



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente:** 19001-33-31-002-2018-00157-01.  
**Demandante:** ALICIA ERAZO HOYOS.  
**Demandado:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 089 de 24 de mayo de 2019 proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00157-01.  
Demandante: ALICIA ERAZO HOYOS.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00157-01.  
Demandante: ALICIA ERAZO HOYOS.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 089 de 24 de mayo de 2019 proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 089 de 24 de mayo de 2019 proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00157-01.  
Demandante: ALICIA ERAZO HOYOS.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f794085d8bebf17028cf78d8f02212ff522bc00098f9e7ad332bdac5bf3df054**

Documento generado en 13/09/2021 11:47:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 002 2019 00093 01  
Actor ALMA MERCEDES LÓPEZ  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 448

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-002-2019- 00093- 01  
Actor ALMA MERCEDES LÓPEZ  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-002-2019- 00093- 01  
Actor ALMA MERCEDES LÓPEZ  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 135 del 10 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 5 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 135 del 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante,

---

<sup>5</sup> Fl. 47 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-002-2019- 00093- 01  
*Actor* ALMA MERCEDES LÓPEZ  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 35 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ca0ff8a70fcbb5da6412b3786e2c121929bc05e6133db19ac87237421f0ac6**

Documento generado en 13/09/2021 01:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00178-01.  
Demandante: ANA LIGIA GÓNZALEZ.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC  
EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 117 de 18 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00178-01.  
Demandante: ANA LIGIA GÓNZALEZ.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

*"En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del*

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00178-01.  
Demandante: ANA LIGIA GÓNZALEZ.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 83 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 117 de 18 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 117 de 18 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00178-01.  
Demandante: ANA LIGIA GÓNZALEZ.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95e2acf24e7ea70758e14f2925ca27920d95e49f1c1eea0ba921ae110917960**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 33 33 001 2018 00172 01  
Actor                 AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 449

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

Expediente 19001 33 31-001-2018- 00172- 01  
Actor AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

1 Corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-001-2018- 00172- 01  
Actor AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° JPA 181 de 12 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 5 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° JPA 181 de 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante,

---

<sup>5</sup> Fl. 56 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-001-2018- 00172- 01  
*Actor* AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 57 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446ba39da5729ee55bb5e6a6bb898d86ec08ca2615f2c2fb9d69c14c6192c1e9**

Documento generado en 13/09/2021 01:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00242-00  
Accionante: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ  
Accionado: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Acción: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA.

Con providencia de 13 de mayo de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar el auto del 06 de octubre de 2020, proferido por este Tribunal. Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, para continuar con el proceso.

Se DISPONE:

1.- **ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en su providencia 13 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00131-01.  
Accionante: CARLOS MARIO VAQUIAZA.  
Accionado: INPEC Y OTROS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f41557aac5768f387701636748223a5f555bf30ea971f685ed3c24ac430cad75**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Radicación: 19001-23-31-000-2005-00416-03  
Actores: JULIÁN IGNACIO LONDOÑO CABEZA Y OTRO  
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO en acción popular.

Con providencia de 01 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió modificar el ordinal PRIMERO y revocar los ordinales TERCERO y CUARTO del auto de 24 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, para continuar con el proceso.

**Se DISPONE:**

**1.- ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en su providencia 01 de julio de 2021.

**2. RECONCER** personería adjetiva al Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con T.P. 165.575 de CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00131-01.  
Accionante: CARLOS MARIO VAQUIAZA.  
Accionado: INPEC Y OTROS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c0904f3adcd4789cfc6e15b1edd35467d4c7460903441bba5b778a541e9eb**

**7**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2019 00094 01  
Actor CARMEN EUGENIA FERNÁNDEZ DE COLLAZOS  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 450

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

#### Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

Expediente 19001 33 31-007-2019- 00094- 01  
Actor CARMEN EUGENIA FERNÁNDEZ DE COLLAZOS  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-007-2019- 00094- 01  
Actor CARMEN EUGENIA FERNÁNDEZ DE COLLAZOS  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 197 del 28 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 11 de agosto de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM<sup>6</sup>, presentó memorial señalando que no se oponía al desistimiento formulado por la parte demandante.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 197 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

---

<sup>5</sup> Fl. 15 C. Segunda Instancia

<sup>6</sup> Fol 19 C Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-007-2019- 00094- 01  
*Actor* CARMEN EUGENIA FERNÁNDEZ DE COLLAZOS  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 16 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f5e8413418c073c4d1098cf3ddb1c2138d2dbb5a18d8da48842e167becfe99**

Documento generado en 13/09/2021 04:20:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 006 2019 00022 01  
Actor CAYO DELMO MOLANO MOLANO  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 451

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-006-2019- 00022- 01  
Actor CAYO DELMO MOLANO MOLANO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-006-2019- 00022- 01  
Actor CAYO DELMO MOLANO MOLANO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 132 del 10 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 19 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 132 del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme

---

<sup>5</sup> Fl. 34 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-006-2019- 00022- 01  
*Actor* CAYO DELMO MOLANO MOLANO  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 35 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15dcc9c712f12e0ade83d6510fb4d7cf734fd9ef6b631185567e68c2a05b13f**

Documento generado en 13/09/2021 04:21:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2019 00090 01  
Actor DAGOBERTO TAPIA CIFUENTES  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 452

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-004-2019- 00090- 01  
Actor DAGOBERTO TAPIA CIFUENTES  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-004-2019- 00090- 01  
Actor DAGOBERTO TAPIA CIFUENTES  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 167 del 3 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 19 de agosto de 2021; manifestándose por parte de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM que no se oponía a la petición de desistimiento del recurso elevada por el extremo demandante.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 167 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado al expediente electrónico.

*Expediente* 19001 33 31-004-2019- 00090- 01  
*Actor* DAGOBERTO TAPIA CIFUENTES  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3de583bc2cbe403981478d524a84a89e2b7bccb237db9b98298b84240cad32**

Documento generado en 13/09/2021 04:22:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente:** 19001-33-33-006-2019-00089-01.  
**Demandante:** FABIO ARTURO ZUÑIGA CAMPO.  
**Demandado:** NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 115 de 05 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00089-01.  
Demandante: FABIO ARTURO ZUÑIGA CAMPO.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00089-01.  
Demandante: FABIO ARTURO ZUÑIGA CAMPO.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 115 de 05 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 115 de 05 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00089-01.  
Demandante: FABIO ARTURO ZUÑIGA CAMPO.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60492ecd5e60b8eb9e574c22ecbd9bcd7901bbf00dc11a9c3c59e6c093faa6e**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 33 33 004 2018 00169 01  
Actor                 HERIBERTO ÁNGEL ÁRDILA  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 453

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

Expediente 19001 33 31-004-2018- 00169- 01  
Actor HERIBERTO ÁNGEL ARDILA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

*En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3, 4</sup>.*

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

---

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-004-2018- 00169- 01  
Actor HERIBERTO ÁNGEL ARDILA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 238 del 10 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 9 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 238 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme

---

<sup>5</sup> Fl. 29 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-004-2018- 00169- 01  
*Actor* HERIBERTO ÁNGEL ARDILA  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 35 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216e1b043a64f23a42bedf16644f5f4ae95e0404c214c71aa2c25d59b89294c1**

Documento generado en 13/09/2021 04:22:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 33 33 007 2018 00173 01  
Actor                 JESÚS ALBERTO ALEGRÍA MORENO  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 454

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

#### Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

Expediente 19001 33 31-007-2018- 00173- 01  
Actor JESÚS ALBERTO ALEGRÍA MORENO  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

*En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3, 4</sup>.*

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

---

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-007-2018- 00173- 01  
Actor JESÚS ALBERTO ALEGRÍA MORENO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 041 del 25 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 18 de agosto de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM<sup>6</sup>, presentó memorial señalando que no se oponía al desistimiento formulado por la parte demandante.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 041 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

---

<sup>5</sup> Fl. 62 C. Segunda Instancia

<sup>6</sup> Fol 66

Expediente 19001 33 31-007-2018- 00173- 01  
Actor JESÚS ALBERTO ALEGRÍA MORENO  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Johana Marcela Aristizábal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y T.P N° 299.261 del C S de la J, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM conforme al poder general que reposa a folios 26-38 del C de Segunda Instancia y a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 35 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8452f9a32020b84c8a19f3bfeacedddbc523c72342a2c6ebc4c9046b15eae8**

Documento generado en 13/09/2021 04:23:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2019 00087 01  
Actor JESÚS ELVIO GUALGUÁN LUNA  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 455

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

#### Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

Expediente 19001 33 31-005-2019- 00087- 01  
Actor JESÚS ELVIO GUALGUÁN LUNA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

*En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3, 4</sup>.*

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

---

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-005-2019- 00087- 01  
Actor JESÚS ELVIO GUALGUÁN LUNA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 073 del 4 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 9 de agosto de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM<sup>6</sup>, presentó memorial señalando que no se oponía al desistimiento formulado por la parte demandante.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 073 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

---

<sup>5</sup> Fl. 5 C. Segunda Instancia

<sup>6</sup> Fol 9

*Expediente* 19001 33 31-005-2019- 00087- 01  
*Actor* JESÚS ELVIO GUALGUÁN LUNA  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7052ad2c8a4b8cbd952c41e6b601ed2a0bde39d5582632f4fbaf95ee9c3eee6**

Documento generado en 13/09/2021 04:23:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.  
Demandante: JESÚS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.  
Demandado: FOMAG – SECRETARÍA EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.  
Demandante: JESÚS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.  
Demandado: FOMAG – SECRETARÍA EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.  
Demandante: JESÚS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.  
Demandado: FOMAG – SECRETARÍA EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 155 de 30 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.  
Demandante: JESÚS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.  
Demandado: FOMAG – SECRETARÍA EDUCACIÓN CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a873cc8a4419396e8fb5c698b41cd7663dbd29c02e2c21bc551fc3726f962e1**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expedientes: 19001-23-33-02-2020-00064-00  
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera Instancia.

Dentro del presente asunto con auto del 24 de agosto de esta anualidad, se resolvió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada – CRC, y se fijó fecha para audiencia inicial. Sin embargo, no se resolvió sobre las excepciones propuestas por la Señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta que es imperativo agotar esta etapa procesal, conforme lo señala la norma antes trascrita, deberá dejarse sin efectos el ordinal segundo del auto del 24 de agosto de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial y proceder a resolver las excepciones propuestas por el Ministerio Público.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el ordinal segundo** del auto del 24 de agosto de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

Expedientes: 19001-23-33-02-2020-00064-00  
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO  
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA - Primera Instancia.

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f46591af7f73ddf2f0230321fe3745faf2c6eee619002e515dbdea814940b**  
**400**

Documento generado en 13/09/2021 03:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 33 33 004 2018 00174 01  
Actor                 LILIAN OTILIA TABARES CASTAÑEDA  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 456

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-007-2018- 00174- 01  
Actor LILIAN OTILIA TABARES CASTAÑEDA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].



Expediente 19001 33 31-007-2018- 00174- 01  
Actor LILIAN OTILIA TABARES CASTAÑEDA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 030 del 11 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán en curso de la audiencia inicial.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 18 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 030 del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 44 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> Fl. 43 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-007-2018- 00174- 01  
*Actor* LILIAN OTILIA TABARES CASTAÑEDA  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3073e24022c23d9a47c0cdb932c5c8803b5204980cb3c70a2cf0a51008b26bbe**

Documento generado en 13/09/2021 04:24:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 001 2018 00173 01  
Actor LUZ EDITH CORREA DE MERA  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 457

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

#### Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-001-2018- 00173- 01  
Actor LUZ EDITH CORREA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-001-2018- 00173- 01  
Actor LUZ EDITH CORREA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° JPA 122 del 25 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 5 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° JPA 122 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme

---

<sup>5</sup> Fl. 58 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-001-2018- 00173- 01  
*Actor* LUZ EDITH CORREA  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 44 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613146de9dabc8a0ab174503f8f7b9fcc9ec7f19b44e7e0d39ce5660f5fec28d**

Documento generado en 13/09/2021 04:24:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00062-01.  
Demandante: MARÍA ELISABETH ANGULO OCHOA.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00062-01.  
Demandante: MARÍA ELISABETH ANGULO OCHOA.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

*"En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del*



Expediente: 19001-33-31-006-2018-00062-01.  
Demandante: MARÍA ELISABETH ANGULO OCHOA.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 39 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00062-01.  
Demandante: MARÍA ELISABETH ANGULO OCHOA.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c0f0732750c415ce2ad2990b14f54e228d5a6ae2182c1a053c554294859b73**

Documento generado en 13/09/2021 12:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.**  
**Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.**  
**Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.  
Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.  
Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 71 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020 proferida el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.  
Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b7c65d946424fc9bdf7d87d7fe432b9b62885d97d6eadfcf2bfe1a2dc571a**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00176-01.  
Demandante: PLACIDA GÓNZALEZ BANGUERO.  
Demandado: FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 12 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00176-01.  
Demandante: PLACIDA GÓNZALEZ BANGUERO.  
Demandado: FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del



Expediente: 19001-33-33-001-2018-00176-01.  
Demandante: PLACIDA GÓNZALEZ BANGUERO.  
Demandado: FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 39 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de 12 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la sentencia de 12 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00176-01.  
Demandante: PLACIDA GÓNZALEZ BANGUERO.  
Demandado: FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eaa873b6edaa42985a42941dd617dbce732c0c4fd8d39ca0aaa8ce0238d5cae**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2018 00165 01  
Actor ROSA ELISA PORRAS  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 458

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-005-2018- 00165- 01  
Actor ROSA ELISA PORRAS  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente 19001 33 31-005-2018- 00165- 01  
Actor ROSA ELISA PORRAS  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 027 del 13 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 6 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 027 del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme

---

<sup>5</sup> Fl. 52 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-005-2018- 00165- 01  
*Actor* ROSA ELISA PORRAS  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 53 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c504e3a1bdccdc413195c00781e1fb7d8aa88550bc379752b5849e0486c59b93**

Documento generado en 13/09/2021 04:26:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 33 33 004 2018 00171 01  
Actor                 ROSA MERY VIÁFARA VERGARA  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 459

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

Consideraciones

- Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el*

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

Expediente 19001 33 31-004-2018- 00171- 01  
Actor ROSA MERY VIÁFARA VERGARA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.<sup>14</sup>

- Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].



Expediente 19001 33 31-004-2018- 00171- 01  
Actor ROSA MERY VIÁFARA VERGARA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó<sup>5</sup> desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia N° 236 del 9 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 6 de agosto de 2021, sin que la entidad demandada efectuara manifestación alguna de oposición a la petición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia N° 236 del 9 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y T.P.N° 299.261 del C. S de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, conforme al poder general que obra a folios 51-63 del C. de Segunda Instancia y a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la

---

<sup>5</sup> Fl. 67 C. Segunda Instancia

*Expediente* 19001 33 31-004-2018- 00171- 01  
*Actor* ROSA MERY VIÁFARA VERGARA  
*Demandado* NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 35 del C. de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecb07c364006584824d93e3ef37326a4c0e2ffbe01e1455e47e0fba222969a8**

Documento generado en 13/09/2021 04:27:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00145-01.  
Demandante: TEODOSIA PORTOCARRERO MONTAÑO.  
Demandado: FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTRO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia N° 179 de 03 de diciembre de 2019 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00145-01.  
Demandante: TEODOSIA PORTOCARRERO MONTAÑO.  
Demandado: FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTRO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00145-01.  
Demandante: TEODOSIA PORTOCARRERO MONTAÑO.  
Demandado: FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTRO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir, se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g) del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a folio 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia N° 179 de 03 de diciembre de 2019 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia N° 179 de 03 de diciembre de 2019 proferida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. N° 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. C.P.: Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00145-01.  
Demandante: TEODOSIA PORTOCARRERO MONTAÑO.  
Demandado: FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTRO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277c11e848cc398e7037e1e2def78365e82516758c760697c27b28f122a857c8**

Documento generado en 13/09/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**